

DA  
10  
DA

N-249715

ZRV  
3402

# REGLAMENTO

APROBADO POR S. M.

PARA LA EJECUCION

DE LA LEY DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES

DE LOS

**AYUNTAMIENTOS**

SANCIONADA EN BARCELONA A 14 DE JULIO DE 1840, Y MANDADA  
PUBLICAR POR REAL DECRETO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1843,  
CONFORME AL ARTÍCULO 110 DE LA MISMA.



BILBAO,

Imprenta y Litografía de D. Nicolas Delmas,

CALLE DEL CORREO NO 16.

1844.

# REGLAMENTO

A PROPOSICIÓN DE S. M.

PARA LA REUNIÓN

DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES

DE 1843

# AYUNTAMIENTOS

CONFORME AL ARTÍCULO 110 DE LA MISMA,  
APLICADA POR REAL DECRETO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1813,  
SANCIONADA EN REAL ORDEN A 11 DE JULIO DE 1840, Y MODIFICADA

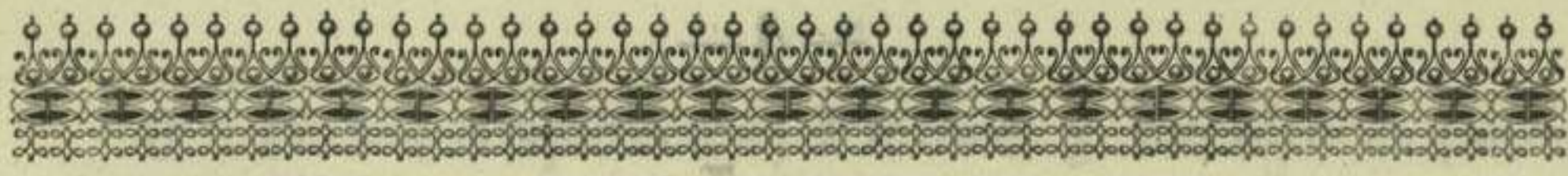


BILBAO,

Imprenta y Litografía de D. Nicolás Delmas,

Calle del Correo no 18.

1844



# REGLAMENTO

APROBADO POR S. M.

PARA LA EJECUCION

De la Ley de Organizacion y Atribuciones

DE LOS

**AYUNTAMIENTOS.**



## ARTÍCULO 1.º

En los Gobiernos políticos habrá un registro arreglado al modelo número 1.º, en que se anote el número de vecinos de cada pueblo, el de electores, el de elegibles, el de Alcaldes, Tenientes, Regidores y Síndicos, el de Suplentes y el de Alcaldes pedáneos.

## ART. 2.º

En el mes de Noviembre de cada año se renovará este registro haciendo en él las variaciones á que diesen lugar la alteracion del vecindario, la inclusion y exclusion en las listas electorales, la creacion de nuevos Ayuntamientos y de Alcaldes pedáneos, y la agregacion ó separacion de pueblos.

ART. 3.º

Antes del 15 de Diciembre remitirán los Gefes políticos al Gobierno una copia íntegra del referido registro.

ART. 4.º

Habrà ademas en los Gobiernos politicos otro registro que se llevará arreglado al modelo núm. 2.º, de todos los vecinos de cada pueblo, que á la circunstancia de cabezas de familia con casa abierta, reunan la de ser contribuyentes por contribucion general directa, ó bien la de satisfacer, dentro del término municipal en que residan, alguna cantidad por los repartimientos vecinales para cubrir el presupuesto ordinario de gastos del pueblo ó de la provincia. Para formar este registro se tendrá presente lo que dispone el artículo 14 de la ley.

Los Gefes políticos pedirán á las oficinas de Hacienda pública, á la Diputacion provincial y á los Alcaldes, los datos necesarios para la formacion de este registro.

ART. 5.º

Se llevarán tambien en los Gobiernos politicos los registros siguientes :

- 1.º De los individuos de las Academias Española, de la Historia y de Nobles Artes (modelo núm. 3.º).
- 2.º De los Doctores y Licenciados (modelo núm. 4.º)
- 3.º De los individuos de los Cabildos eclesiásticos, Curas párrocos y sus Tenientes (modelo núm. 5.º)
- 4.º De los Magistrados (modelo núm. 6.º)
- 5.º De los Abogados (modelo núm. 7.º)
- 6.º De los Oficiales de Ejército retirados y Generales en cuartel (modelo núm. 8.º)
- 7.º De los Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos (modelo núm. 9.º).

8.º De los Arquitectos, Pintores y Escultores (modelo núm. 10).

9.º De los Profesores ó Maestros de Instrucción pública (modelo núm. 11).

10. De los Arrendatarios de los abastos y arbitrios de los pueblos y sus fiadores (modelo núm. 12).

11. De los Arrendatarios de los propios ó tierras arbitradas y sus fiadores (modelo núm. 13).

12. De los Ordenados *in sacris* (modelo núm. 14).

13. De los Empleados públicos de cualquiera clase en activo servicio (modelo núm. 15).

14. De los Escribanos actuarios (modelo núm. 16).

15. De los que perciban sueldo de los fondos municipales ó de la provincia (modelo núm. 17).

ART. 6.º

En el mes de Agosto de cada año se renovarán todos estos registros, haciendo en ellos las variaciones que ocurran, y se dará parte al Gobierno antes de 1.º de Setiembre, de haberse así ejecutado, remitiendo al propio tiempo un extracto de los mismos arreglado al modelo núm. 18.

ART. 7.º

En la primera hoja del registro núm. 1.º se copiarán los artículos 1.º y 2.º de este reglamento, y en la de cada uno de los demas el anterior; en todos se espresará la fecha del dia en que se abren, y estarán firmados á su final por el Secretario, con el V.º B.º del Gefe político.

Las hojas estarán numeradas y rubricadas por los mismos Gefe político y Secretario.

Los registros se custodiarán, formando un tomo los de cada año, bajo la responsabilidad del Secretario, quien cuando cese en su destino los entregará á su sucesor bajo recibo. Lo mismo se observará con los registros de que hablan los artículos 20, 56 y 60 de este Reglamento.

ART. 8.º

Estos registros servirán principalmente para que los Gefes políticos resuelvan las reclamaciones sobre omision ó inclusion indebidas en las listas electorales, y sobre incapacidad legal de los elegidos para cargos del comun.

ART. 9.º

Cuando un Ayuntamiento considere conveniente que haya Alcalde pedáneo en algun arrabal, barriada, pago ú otro establecimiento rústico ó urbano separado del resto de la poblacion, presentará al Gefe político una esposicion para S. M. El Gefe político instruirá el oportuno espediente en que se acredite si la necesidad ó la utilidad pública exigen ó no la creacion del Alcalde pedáneo, y lo remitirá original con su informe al Gobierno. (Artículo 4.º de la ley.)

ART. 10.

Si los Gefes políticos considerasen conveniente la formacion de un nuevo Ayuntamiento, instruirán el oportuno espediente á fin de comprobar la utilidad ó ventaja de esta medida, y lo remitirán con informe razonado al Gobierno para su resolucion. En el espediente se hará constar el vecindario del pueblo en que se intentare formar el nuevo Ayuntamiento, su posicion topográfica, su riqueza y demas circunstancias, los recursos con que cuenta para el sostenimiento de las cargas municipales, y principalmente de una escuela de primeras letras, y por separado el término que convendrá señalarle, previos los informes de los pueblos comarcanos. (Artículo 5.º)

ART. 11.

Debiendo verificarse la reunion de unos pueblos á otros



á instancia de todos los interesados con arreglo al artículo 3.º de la ley ; cuando se solicite deberá presentarse la es-  
posicion conveniente para S. M. al Gefe político. Este ,  
iustruyendo espediente en que aparezcan con exactitud las  
miras que se proponen los interesados , la situacion topo-  
gráfica , riqueza y vecindario de los pueblos que intenten  
unirse, la distancia, facilidad ó dificultad de comunicacio-  
nes entre sí, los derechos, aprovechamientos ú otros goces  
que deban conservar los moradores en el pueblo agregado  
y demas circunstancias , lo remitirá original al Gobierno  
con el informe de la Diputacion provincial, para la resolu-  
cion de S. M.

ART. 12.

Lo mismo se observará cuando un pueblo intente reu-  
nirse á otro, sugregándose de aquel á que estuviere incor-  
porado.

ART. 13.

A fin de evitar á los pueblos gastos innecesarios , serán  
los Gefes políticos muy parcós en conceder Secretarios  
particulares á los Alcaldes, y en su caso observarán la mas  
estricta economía en el señalamiento de los sueldos que  
hayan de gozar. Siempre que hagan una concesion de es-  
ta clase darán cuenta al Gobierno. ( Artículo 8.º )

ART. 14.

Serán asimismo los Gefes políticos muy parcós en dis-  
pensar la circunstancia de saber leer y escribir á los Al-  
caldes y Tenientes de Alcalde en los pueblos que pasen de  
sesenta vecinos. De todas las dispensas de esta naturaleza  
que concedan, darán parte al Gobierno espresando los mo-  
tivos. ( Artículo 18.º )

**ART. 15.**

Cuando en los pueblos de mas de sesenta vecinos no sepa leer ni escribir el que resulte nombrado Alcalde, y el Gefe político no creyese necesario conceder la dispensa de que habla el artículo anterior, quedará elejido el suplente si supiese leer y escribir, pasando aquel á ocupar su lugar. En caso de que ninguno de los dos sepa leer ni escribir, será Alcalde el que reuna mayor número de votos y suplente el que le siga. Lo mismo se entenderá respecto de los Tenientes de Alcalde.

**ART. 16.**

Los Gefes políticos decidirán definitivamente hasta el dia 20 de Octubre de cada año sin falta alguna, oyendo á la Comision de la Diputacion provincial, las reclamaciones dirigidas á los Alcaldes por omisiones ó inclusiones indebidas en las listas electorales. (Artículo 25.)

**ART. 17.**

Decidirán igualmente con la brevedad posible, oyendo á la Comision de la Diputacion provincial, las reclamaciones contra los Concejales nombrados para propietarios y suplentes, así como las solicitudes de exencion ó escusa que presentaren los elegidos. (Artículo 42.)

**ART. 18.**

Cuando el Gefe político decidiese, oyendo á la citada Comision, que en el todo ó parte de la eleccion se ha cometido alguna nulidad, dará inmediatamente orden al respectivo Alcalde para que se subsane, repitiéndose la eleccion en el todo ó en la parte en que la nulidad estuviere. (Artículo 44.)

ART. 19.

Los Alcaldes, al remitir al Gefe político la copia autorizada del acta de la eleccion y demas documentos de que habla el artículo 42 de la ley, espresarán cuales de los elegidos saben leer y escribir y cuales no. El Gefe político, con la anticipacion correspondiente, avisará al Alcalde su resolucion en las reclamaciones que se presentaren, y demarcará quien de los elegidos queda de Alcalde, quienes de Tenientes, quienes de Regidores, quienes de Síndicos y quienes de Suplentes, con entera sujecion á lo prescrito en el artículo 43 de la ley.

ART. 20.

En los Gobiernos políticos habrá un registro en el que se asentarán por pueblos todos los elegidos para los cargos municipales y sus suplentes, colocándolos por el orden de votos de mayor á menor. Una hoja cuando menos del libro se destinará para cada pueblo, y en ella se anotarán todas las variaciones que ocurran entre año.

ART. 21.

El dia 1.º de Enero de cada año, previo aviso del Alcalde saliente, se reunirán los Concejales que cesan, los que continúan y los nuevos. El Alcalde entrante, despues de prestar en manos del saliente el juramento prevenido en la ley, se lo tomará á los que han de ser Concejales aquel año, y declarará instalado el nuevo Ayuntamiento, retirándose en seguida los individuos que concluyen. La fórmula del juramento será la que sigue:

« ¿Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar  
« y hacer guardar la Constitucion de la Monarquía y las  
« leyes, ser fiel á S. M. Doña ISABEL II, y conducir bien  
« y lealmente en el desempeño de vuestro cargo? — Sí

• juro. — Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no os lo demande. »

Cuando el Gefe político asista á la instalacion de un Ayuntamiento, será él quien tome el juramento á todos los Concejales. (Artículo 46.)

ART. 22.

Ningun Concejál empezará á desempeñar su cargo sin prestar antes el juramento que queda prescrito.

ART. 23.

En una comunicacion que firmarán el Alcalde saliente y el entrante, se dará parte al Gefe político el dia 1.º de Enero de quedar instalado el nuevo Ayuntamiento, espresando los Concejales que asistieron á este acto y el impedimento que tuvieren los que no concurriesen, á fin de que en el caso de no ser legítimo, pueda el Gefe político exigirles la responsabilidad con arreglo al artículo 47 de la ley:

ART. 24.

Los Gefes políticos darán parte al Gobierno antes del 15 de Enero de quedar instalados todos los Ayuntamientos de sus respectivas provincias.

ART. 25.

En el caso de fallecer ó de imposibilitarse legítimamente alguno ó algunos de los individuos de Ayuntamiento, el Alcalde, ó quien haga sus veces, dará parte al Gefe político con objeto de que este señale el suplente ó suplentes á quienes corresponda reemplazarlos, y en su defecto mande proceder á nueva eleccion parcial, si la vacante

ocurriere antes de concluirse el mes de Setiembre. (Artículos 48, 49 y 50.)

ART. 26.

En la primera sesion de cada año señalarán los Ayuntamientos el dia ó los dos dias de cada semana en que han de celebrar las sesiones ordinarias. El Alcalde dará aviso al Gefe político de este señalamiento, asi como de cualquiera variacion que en él se hiciere con posterioridad.

ART. 27.

Si un Ayuntamiento se reuniese sin ser presidido por el Gefe político, el Alcalde ó quien legalmente le sustituya, el Gefe político tomará inmediatamente las disposiciones oportunas para que nada de lo que aquel acordare se lleve á efecto, y procederá contra los Concejales á lo que hubiere lugar, dando sin dilacion parte al Gobierno. (Artículo 52.)

ART. 28.

Si un individuo de Ayuntamiento dejase de asistir á las sesiones sin impedimento legítimo, ó se ausentare del pueblo sin prévio conocimiento del Alcalde por mas de ocho dias ó por mas de quince sin el del Ayuntamiento, el Alcalde ó el que haga sus veces dará aviso al Gefe político, quien procederá á lo que hubiere lugar segun las circunstancias, para que tenga cumplido efecto lo mandado en el artículo 53 de la ley.

ART. 29.

Asimismo procederá el Gefe político á lo que hubiere lugar cuando la mayor parte de los Concejales de un pueblo ó su totalidad se niegue á concurrir á las sesiones del

**Ayuntamiento, dando en seguida aviso al Gobierno. (Artículo 54.)**

**ART. 30.**

Cuando el Gefe político suspenda á un Ayuntamiento, al Alcalde ó á cualesquiera de sus Tenientes en los casos en que puede hacerlo con arreglo al artículo 57 de la ley, formará un expediente en que aparezcan gubernativamente probadas las causas que dieron márgen á la suspension, y cuantos datos y documentos contribuyan al objeto. Una copia de este expediente, acompañada de un informe razonado, la remitirá al Gobierno inmediatamente.

**ART. 31.**

Cuando el Gefe político creyese haber méritos bastantes para que sea destituido un Alcalde ó un Teniente, los consignará en un expediente que remitirá con su informe al Gobierno. (Artículo 58.)

**ART. 32.**

Lo mismo se practicará cuando el Gefe político considere haber méritos suficientes para destituir á un Ayuntamiento; pero en este caso deberá acompañar al expediente el informe de la Diputacion provincial, ó de la Comision de la misma si aquella no estuviere reunida. (Artículo 58.)

**ART. 33.**

Inmediatamente que un individuo de Ayuntamiento quede suspenso de sus funciones á consecuencia de hallarse procesado criminalmente y de haberse dado contra él auto de prision, lo participará el Alcalde ó quien haga sus veces al Gefe político. (Artículo 58.)

ART. 34.

En el caso de disolucion de un Ayuntamiento, el Gefe político dará inmediatamente las órdenes oportunas para que se proceda á nueva eleccion con arreglo al artículo 59 de la ley.

ART. 35.

Cuando se verifique la suspension de un Ayuntamiento, el Gefe político, al mismo tiempo que la acuerde, llamará como interinos á los Concejales suplentes por su órden, y despues de ellos á los individuos del Ayuntamiento que cesaron en el año anterior, y si fuese necesario á los de los precedentes para que gobiernen el pueblo en el intervalo que media desde la suspension hasta la reposicion; y en el caso de disolucion, hasta la nueva eleccion. (Artículo 60.)

ART. 36.

Cuando ocurra la destitucion del Alcalde ó Tenientes, proveerá inmediatamente el Gefe político á su reemplazo, llamando al Suplente ó Suplentes por el órden de mayor número de votos que hubiesen obtenido, y en su defecto convocando á eleccion parcial si la destitucion se verificase antes de concluirse el mes de Setiembre. (Artículo 60.)

ART. 37.

Los Gefes políticos darán parte al Gobierno siempre que con arreglo á las facultades que les concede el artículo 62 de la ley, suspendan de oficio ó á instancia de parte los acuerdos tomados por los Ayuntamientos en uso de las atribuciones que les dá el mismo artículo.

ART. 38.

Corresponde á los Gefes políticos por el artículo 63 de la ley aprobar, si lo considerasen oportuno, las deliberaciones de los Ayuntamientos sobre los asuntos de que trata el mismo artículo, ó dar cuenta al Gobierno para la aprobacion de S. M. en los casos en que así lo determinen las leyes y reglamentos; pero deberán oír préviamente en cumplimiento del artículo 109 á la Diputacion provincial, siempre que se trate de la aprobacion de los presupuestos y cuentas anuales, creacion de arbitrios y enagenacion de fincas y derechos del comun.

ART. 39.

En la autorizacion que el Gefe político puede conceder á un Ayuntamiento para entablar, sostener ó continuar algun pleito en nombre del comun, se observará que si el Gefe político no fuese letrado, oirá precisamente á dos personas que lo sean. (Artículo 63.)

ART. 40.

Si un Ayuntamiento, en contravencion al artículo 68 de la ley, deliberase sobre otros asuntos que los comprendidos en la misma, hiciese por sí, prohibase ó diese curso á exposiciones sobre negocios políticos, ó acordase medidas ú otorgase peticiones en semejantes materias, procederá inmediatamente el Gefe político á su suspension, dando en seguida parte al Gobierno, sin perjuicio de dictar las medidas que las circunstancias exijan, y de proceder á lo demas á que hubiere lugar. (Artículo 68.)

ART. 41.

Siempre que un Alcalde ó un Ayuntamiento tengan que



dirigir esposiciones á S. M. sobre objetos propios de sus atribuciones, lo harán por conducto del Gefe político, quien las remitirá sin dilacion con su informe al Gobierno. (Artículo 69.)

ART. 42.

Cuando el Alcalde suspenda la ejecucion de los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento, ya porque versen sobre asuntos ajenos de la competencia de la corporacion municipal, ya porque puedan ocasionar perjuicios públicos, procederá el Gefe político en el primer caso con arreglo al artículo 40 de este Reglamento, y en el segundo segun las circunstancias aconsejen, dando de todos modos cuenta al Gobierno. (Artículo 69.)

ART. 43.

Para anular el Gefe político la ejecucion de los bandos que publiquen los Alcaldes en el ejercicio de sus atribuciones relativos á intereses permanentes ó de observancia constante, instruirá un expediente en que aparezcan los fundamentos de esta medida.

ART. 44.

Cuando un Alcalde dejase de cumplir algun acto prescrito por la ley despues de haber sido requerido á ello, el Gefe político, ademas de ejecutarlo oficialmente, ya por sí, ya por medio de un Comisionado, procederá á lo que hubiere lugar segun las circunstancias, y dará parte al Gobierno. (Artículo 72.)

ART. 45.

Cuando los que se sintieren agraviados de acuerdos de los Ayuntamientos ó de providencias de los Alcaldes re-

curriesen al Gefe político, á quien por el artículo 73 de la ley compete reformarlos ó revocarlos, procurará este hacer compatibles en lo posible la brevedad de las resoluciones con el acierto.

ART. 46.

Antes de aprobar el Gefe político los presupuestos que formen los Alcaldes pedáneos cuando el vecindario de una parroquia, aldea ó pago hubiese de costear por sí solo algun gasto obligatorio ó voluntario, oirá previamente á la Diputacion provincial con arreglo al artículo 109 de la ley. (Artículo 81.)

ART. 47.

El presupuesto municipal lo formará el Alcalde por duplicado con sujecion al modelo número 19: discutido y votado por el Ayuntamiento, remitirá el Alcalde los dos ejemplares al Gefe político, quien antes del 15 de Diciembre devolverá uno de ellos puesta la aprobacion, oida previamente la Diputacion provincial, conservando el otro en su Secretaría anotado convenientemente. (Artículos 93 y 109.)

ART. 48.

Lo preceptuado en el artículo anterior se entenderá en el caso de que la suma de gastos del pueblo no pase de 100,000 reales; pues si escediese, el Gefe político remitirá al Gobierno el presupuesto original y una copia de él con su informe y el de la Diputacion provincial. (Artículos 93 y 109.)

ART. 49.

Los Gefes políticos tienen facultad, con arreglo al artículo 97 de la ley, de reducir ó desechar cualquiera partida de gastos voluntarios; pero no podrán hacer aumento á no

ser en la parte relativa á los obligatorios, y oyendo en ambos casos previamente al Ayuntamiento, asociado para el efecto con los Concejales suplentes y mayores contribuyentes que existieren en el pueblo ó término municipal en número igual entre unos y otros al de individuos de Ayuntamiento.

ART. 50.

Los Gefes políticos remitirán al Gobierno, con su informe razonado, las propuestas de impuestos extraordinarios de repartimientos ó arbitrios para acabar de cubrir el presupuesto de gastos obligatorios á falta de ingresos ordinarios cuando aquel excediese de 100,000 reales. (Artículo 98.)

ART. 51.

Para aprobar por sí el Gefe político las propuestas de que habla el artículo anterior, cuando la suma de gastos no excediese de 100,000 reales, oirá previamente á la Diputación provincial, con arreglo al artículo 109 de la ley. (Artículo 98.)

ART. 52.

Los Gefes políticos, oyendo á la Diputación provincial, podrán aprobar una vez al año en cada pueblo los impuestos extraordinarios, que si se hubieran de repartir vecinalmente no excederian de un equivalente á 4 reales por vecino. Podrán aprobar asimismo, previo el asentimiento de la Diputación provincial, los que pasando de dicha suma no excedan de 10 reales por vecino, ó aun cuando excedieren sea para cubrir el presupuesto municipal. (Artículos 105 y 109.)

ART. 53.

Cuando para autorizar un impuesto extraordinario se necesite una ley con arreglo al artículo 105 de la de Ayun-

tamientos, el Gefe político remitirá la propuesta al Gobierno acompañada de su informe, en que espresará el número de vecinos del pueblo y el importe de los repartimientos que por todos conceptos hubiese satisfecho en aquel año.

ART. 54.

Para la aprobacion de los empréstitos que contraigan los pueblos, se observarán las mismas reglas y trámites que establece el artículo 52 de este Reglamento. (Artículo 103.)

ART. 55.

Al aprobar los Gefes políticos los presupuestos y los planos, cuando fuesen necesarios, de cualquiera obra nueva ó de reparos ó mejoras de consideracion en las antiguas, siempre que el gasto no esceda de 50,000 reales, adoptarán las medidas oportunas para que la obra se haga con la brevedad y economía posibles; pero si escediese de dicha suma, los pasarán al Gobierno con su informe razonado para la aprobacion de S. M. (Artículo 104.)

ART. 56.

En cada Gobierno político se llevará un registro ajustado al modelo número 20, en que se anotarán en extracto los presupuestos de ingresos y gastos, tales como fuesen aprobados. Luego que lo estén todos los de los pueblos de la provincia, se pasará una copia al Gobierno. En el mismo registro se anotarán tambien los presupuestos supletorios y parciales que entre año fuesen aprobados, y de ellos se remitirá asimismo copia al Gobierno.

ART. 57.

Los Alcaldes cuidarán, bajo su responsabilidad, de que

los cesantes presenten por duplicado sus cuentas arregladas al modelo núm. 21 en todo el mes de Enero. Antes del 15 de Febrero participará el Alcalde al Gefe político, ó bien la no presentación de las cuentas para que adopte las medidas necesarias, ó bien que habiendo sido presentadas, están de manifiesto en la casa capitular y se hallan impresas, fijados ejemplares en los sitios acostumbrados, y repartidos si los gastos escediesen de 50,000 reales. (Artículo 105.)

ART. 58.

El Ayuntamiento examinará y censurará las cuentas antes del 15 de Marzo, y en este día á mas tardar, remitirá el Alcalde dos ejemplares de ellas al Gefe político. (Artículo 106.)

ART. 59.

El Gefe político, antes del 1.º de Junio de cada año, si no hubiese reparos graves que oponer, devolverá uno de los ejemplares de la cuenta con su aprobacion, oyendo antes á la Diputacion provincial, archivando el otro con la nota correspondiente. (Artículos 107 y 109.)

ART. 60.

En cada Gobierno político se llevará un registro arreglado al modelo núm. 22, del resumen de las cuentas tal como fuesen aprobadas. Luego que lo estén todas, se remitirá al Gobierno una copia de dicho registro.

ART. 61.

Los Gefes políticos cuidarán de que se remitan á su aprobacion en el mes de Febrero de cada año, las cuentas de todos los establecimientos que tengan consignaciones

sobre el presupuesto municipal , despues de examinadas y glosadas por el Ayuntamiento. (Artículos 108 y 109.)

ART. 62.

Los mismos Gefes políticos podrán presidir cualquiera de los Ayuntamientos de sus provincias respectivas, siempre que lo consideren oportuno. (Artículo 52.)

ART. 63.

Presidirán tambien toda clase de diversiones públicas cuando asistan á ellas. (Artículo 69.)

ART. 64.

Consultarán y pedirán informe á los Ayuntamientos en todos los casos en que crean conveniente oír su opinion, y en que lo dispusieren las leyes, Reales órdenes y reglamentos. (Artículo 64.)

ART. 65.

Los Gefes políticos vigilarán el mas exacto cumplimiento de la ley de Ayuntamientos , continuando en el desempeño de las facultades que les concede el capítulo 4.º de la ley de 3 de Febrero de 1823, en cuanto sus disposiciones no estén en contradiccion con las de aquella.

ART. 66.

Las Diputaciones provinciales cesarán en las atribuciones que la espresada ley de 3 de Febrero les confiere , y que con arreglo á la nueva de Ayuntamientos corresponden á los Gefes políticos y al Gobierno. (Artículo 111.)

ART. 67.

En su consecuencia tendrán presente los Gefes políticos que los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la ley de 3 de Febrero de 1823, están derogados por el 5.º de la nueva de Ayuntamientos: el 91 y 92 por el 75; el 95, 96, 97 y 98 por el 98, 102, 103 y 104; el 99 y el 100 por el 95; el 104 por el 63; el 106, 107, 108, 109 y 110 por el 107 y 108; el 116 por el 104; y el 134, 135, 136, 137, 138 y 139 por el 42 y el 44.

ART. 68.

En vez de las atribuciones que los citados artículos de la ley de 3 de Febrero de 1823 conceden á las Diputaciones provinciales, desempeñarán estas las que les señala la nueva ley de Ayuntamientos, y son: informar

1.º En los expedientes sobre la formacion de nuevos Ayuntamientos, union y segregacion de pueblos. (Artículo 5.º)

2.º En los que se instruyan para disolver un Ayuntamiento. (Artículo 58.)

3.º Siempre que se trate de aprobacion de los presupuestos y cuentas anuales, creacion de arbitrios y enagenacion de fincas y derechos del comun. (Artículo 109.)

ART. 69.

Corresponde ademas á las Diputaciones provinciales dar su asentimiento para todo impuesto extraordinario y para los empréstitos que contraten los pueblos, y cuyo importe ó capital, si se hubiesen de repartir vecinalmente, equivaldrian á mas de 4 reales por vecino, pero sin esceder de 10. (Artículo 103.)

ART. 70.

Compete á la Comision de la Diputacion provincial informar:

1.º En las reclamaciones sobre inclusion y exclusion en las listas electorales que debe decidir el Gefe político. (Artículo 25.)

2.º En las reclamaciones sobre escepcion ó excusa é incapacidad legal de los nombrados para cargos municipales, que tambien debe decidir el Gefe político. (Artículo 42.)

3.º Siempre que se trate de si se ha cometido alguna nulidad en una eleccion de Ayuntamiento, sea en el todo ó en parte. (Artículo 44.)

4.º En los expedientes que se instruyan para disolver un Ayuntamiento cuando la Diputacion provincial no estuviere reunida. (Artículo 58.)

5.º En las reclamaciones contra los acuerdos de los Ayuntamientos ó providencias de los Alcaldes, siempre que se trate de asuntos graves ó en que las leyes lo exigieren. (Artículo 75.)

Madrid, 6 de Enero de 1844. = El Ministro de la Gobernacion de la Península, Marqués de Peñaflorida.





MODELO NÚMERO 1.º

PROVINCIA DE

AYUNTAMIENTOS.

Año de

RECISTRO NUM. 1.º

Del número de vecinos que hay en dicha provincia, Electores, Elegibles, Alcaldes, Tenientes, Regidores, Síndicos, Suplentes y Alcaldes pedáneos.

PUEBLOS.	NUMERO de vecinos del término municipal.	NUMERO de Electores contribuyentes.	NUMERO de Electores como capacidades.	TOTAL de Electores en ambos conceptos.	NUMERO de elegibles.	NUMERO de Alcaldes.	DE Tenientes.	DE Regidores.	DE Síndicos.	DE Suplentes.	DE Alcaldes pedáneos.
<b>PARTIDO DE MADRIDEJOS.</b>											
Camuñas.	270	165	25	190	160	1	1	6	1	5	1
Consuegra.	1340	498	50	548	493	1	1	8	1	6	2
Madridejos.	1402	514	20	534	500	1	1	8	1	6	11

OBSERVACIONES.

Se pondrá por nota al final de este registro los puntos en donde se hallan situados los Alcaldes pedáneos.

Se entiende por Electores como capacidades todos los que no lo son como contribuyentes. Los que lo sean por ambos conceptos deberán aparecer solo en la casilla de contribuyentes.

En las provincias en donde haya pueblos, cuyo número de contribuyentes no alcance á cubrir el de Electores que les corresponda, se intercalará entre la tercera y cuarta casilla otra en que se coloque el número de vecinos mas pudientes hasta completar aquel.

MODELO NÚMERO 2.º

PROVINCIA DE

AYUNTAMIENTOS.

Año de

REGISTRO NUM. 2.º

De los vecinos contribuyentes de dicha provincia, cabezas de familia con casa abierta.

PUEBLOS de donde son vecinos.	NOMBRES.	TIEMPO de residencia en el pueblo.	CUOTA que pagan por contribucion general directa. <i>Reales vellon</i>	CUOTA por repartimiento vecinal para el presu- puesto de gastos del pueblo ó de la pro- vincia.	TOTAL.
<b>PARTIDO DE NAVAHERMOSA.</b>					
Cuerva.	Don José Gomez.	20 años.	320	30	350
Idem.	Don Pedro García.	4 id.	240	10	250
Idem.	Don Isidro Perez.	7 meses.	140	«	140
Idem.	Don Juan Arce.	6 años.	»	40	40
Galvez.	etc.				

ADVERTENCIAS.

En la casilla de cuota por contribucion general directa se pondrá la que se pague dentro ó fuera del pueblo.

El orden de colocar los contribuyentes en cada pueblo será el de mayor á menor de la casilla de totales.

En este registro se anotarán los contribuyentes que marcan las respectivas casillas, sea la que quiera la cantidad que satisfagan.



**MODELO NÚMERO 3.º**

**PROVINCIA DE**

*Año de*

**AYUNTAMIENTOS.**

**REGISTRO NUMERO 3.º**

**De los individuos de las Academias Española, de la Historia y de Nobles Artes vecinos de la misma.**

PUEBLOS de que son ve- cinos.	PARTIDO á que el pueblo pertenece.	NOMBRES.		EDAD.
		Española.	De Nobles Artes.	
Esquivias.	Illescas.	De la Historia.	De Nobles Artes.	40 años.
Mora.	Orgaz.	»	»	60
Toledo.	Toledo.	D. Isidoro Gomez.	D. Juan García.	37

**NOTA.** En este registro se colocarán los pueblos por orden alfabético.



**PROVINCIA DE**

*Año de*

**AYUNTAMIENTO.**

**REGISTRO NUMERO 4.º**

**De los Doctores y Licenciados vecinos de la misma provincia.**

PUEBLOS de que son vecinos.	NOMBRES.		EDAD.
	Doctores.	Licenciados.	
Almudevar.	»	Juan Gomez.	30 años.
Huesca.	D. Isidoro Perez.	»	26

**NOTA.** En este registro se colocarán los pueblos por orden alfabético.

О. А. ОЛЕЖИЧ ОУКРОДИ

БІЛІ АНДІМНОМІ

СОУЧИТІВНА ГРУПА

О. А. ОЛЕЖИЧ ОУКРОДИ

Матриця даних про об'єкти дослідження у відповідності з класифікацією

Клас	Об'єкт	Сфера	Суб'єкт	Сфера	Суб'єкт	Сфера	Суб'єкт
03	Класифікація	03	Класифікація	03	Класифікація	03	Класифікація
03	Класифікація	03	Класифікація	03	Класифікація	03	Класифікація
03	Класифікація	03	Класифікація	03	Класифікація	03	Класифікація



**MODELO NÚMERO 5.**

PROVINCIA DE

Año de

**AYUNTAMIENTOS.**

REGISTRO NÚMERO 5.º

De los individuos de los Cabildos eclesiásticos, de los Curas párrocos y sus Tenientes vecinos de la misma.

PUEBLO de que son vecinos.	INDIVIDUOS de los cabildos eclesiásticos.	EDAD	CURAS PARROCOS.	EDAD.	TENIENTES.	EDAD.
Layos.	»	»	Partido de Toledo	»	D. Juan Perez.	60
Polan.	»	»	»	40	»	»
Toledo.	D. Juan Gomez.	57	D. Isidro Garcia.	50	D. Pedro Garcia.	70



PROVINCIA DE

Año de

A YUNTA MIENTOS.

REGISTRO NÚMERO 6.º

De los Magistrados vecinos de la misma provincia.

PUEBLOS de que son vecinos.	NOMBRES.	EDAD.	TRIBUNAL á que pertenecen.
Albacete.	D. Juan Gomez.	65 años.	Audiencia de Albacete.
Albacete.	D. Isidro Perez.	44	Idem.

NOTA. En este registro se colocarán los pueblos por orden alfabético.



**MODELO NÚMERO 7.º**

**PROVINCIA DE**

Año de

**AYUNTAMIENTO.**

De los Arquitectos, Pintores, Registradores y Escultores de la misma provincia.

REGISTRO NÚMERO 7.º

De los Abogados vecinos de la misma provincia.

PUEBLOS de que son vecinos.	NOMBRES.	EDAD.	TIEMPO QUE HACE tienen estudio abierto.
Escalona. Méntrida. Quismondo.	D. Pedro Lopez. D. Juan Perez. D. Isidro Gomez.	23 50 60	Dos mes. Tres años. »

PARTIDO DE ESCALONA.

<p>Общество Меншиков Ессылов D. Иван Ессылов</p>	<p>D. Isidro Gomez D. Juan Perez D. Pedro Lopez</p>	<p>90 20 33</p>	<p>ВЪЛДИ ДЪ ЕССЫЛОВА EDVD</p>
<p>de los señores Dios señores</p>	<p>ИМЕНА СЪВЪЗНО ТРИЕТО ЛИЕЛЪ ОДЕ ИУСЕ</p>	<p>ИМЕНА СЪВЪЗНО ИОНВЕС</p>	<p>ИМЕНА СЪВЪЗНО ИОНВЕС</p>

ВЪЛДИ ДЪ ЕССЫЛОВА

ВАДИЛУИЕЛЪС

ВЪЛДИ ДЪ

МОДЕГО ИМЕНЕГО 7.

№ 100

AYUNTAMIENTOS.

REGISTRO NÚMERO 10.

De los Arquitectos, Pintores y Escultores vecinos de la misma provincia.

PUEBLOS de que son vecinos.	ARQUITECTOS.		PINTORES.		ESCULTORES.		EDAD.
	Con título en alguna de las Academias de Nobles Artes.	Sin título.	Con título, id.	Sin título.	Con título.	Sin título.	
Bolea.		D. Juan Gomez.					
Huesca.		»	D. Isidro Perez.				
Idem.	D. Juan García	»	»				

NOTA. En este registro se colocarán los pueblos por orden alfabético.





**MODELO NÚMERO 9.**

**PROVINCIA DE**

*Año de*

**AYUNTAMIENTOS.**

**REGISTRO NUMERO 9.º**

**De los Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos vecinos de la misma provincia.**

PUEBLOS de que son vecinos.	MEDICOS.	EDAD.	TIEMPO de ejercicio.	CIRUJANOS.	EDAD.	TIEMPO de ejercicio.	FARMACEUTICOS.	EDAD.	TIEMPO de ejercicio.
Escalona.	D. Antonio Lopez.	37	2	<i>Partido de Escalona.</i> D. Juan Gomez.	60	10	D. Antonio Garcia	30	Seis meses.
Méntrida.	D. Juan Arras.	40	7	»	»	»	»	»	»
Quismondo.	»	»	»	»	»	»	D. Pedro Gamo.	40	Siete años.

*NOTA. En este registro se colocarán los nombres por orden alfabético.*



PROVINCIA DE

MODELO NÚMERO 8.º

PROVINCIA DE

AYUNTAMIENTOS

Año de

## AYUNTAMIENTOS.

REGISTRO NÚMERO 8.º

De los **Oficiales de Ejército retirados y Oficiales generales en cuartel, vecinos de la misma provincia.**

PUEBLOS de que son vecinos.	NOMBRES.	EDAD.	EDAD.	CORPORACION ó Establecimiento GRADUACION.
Bolea.	D. Juan Gomez.	40		Capitan.
Huesca.	D. Pedro Perez.	60		Brigadier.
Jaca.	D. Aniceto García.	65		Teniente general.

**NOTA.** En este registro se colocarán los pueblos por orden alfabético.



**AYUNTAMIENTOS**

**REGISTRO NÚMERO 11.**

**De los Profesores ó Maestros de Establecimientos de enseñanza costeados de fondos públicos, vecinos de la misma provincia.**

PUEBLOS de que son vecinos.	NOMBRES.	EDAD.	DESTINO.	CORPORACION ó Establecimiento que paga.
Escalona.	D. Antonio Lopez.	40 años	<i>Partido de Escalona.</i>	El Ayuntamiento de Escalona.
Méntrida.	D. Juan Perez.	27 años	Id. de id.	El Ayuntamiento de Méntrida.



**MODELO NÚMERO 12.**

**PROVINCIA DE**

*Año de*

**AYUNTAMIENTOS.**

**REGISTRO NUMERO 12.**

**De los Arrendatarios de abastos y arbitrios de los pueblos, vecinos de la misma provincia.**

<b>PUEBLOS</b> de que son vecinos.	<b>ARRENDATARIOS</b> de abastos y arbitrios de los pueblos	<b>FIADORES.</b>	<b>PUEBLOS</b> en que tienen contraída su obligacion.
Escalona.	D. Isidro Juan.	<i>Partido de Escalona.</i> D. Lorenzo Gomez.	Illescas.
Méntrida.	D. Juan Isidro.	D. Juan Perez.	Escalona.

МОДЕЛО ОЛЕГОВИ

ДИ ДИПЛОМА

СОТМЕКМЕТУУ

ДИ ДИПЛОМА

Судьям и членам жюри... (Faint text describing the award or ceremony)

<p>СОЛМАТ ... (Faint text)</p>	<p>КАМОНУУ ... (Faint text)</p>	<p>СОЛМАТ ... (Faint text)</p>	<p>СОЛМАТ ... (Faint text)</p>
<p>... (Faint text)</p>	<p>... (Faint text)</p>	<p>... (Faint text)</p>	<p>... (Faint text)</p>



**PROVINCIA DE**

*Año de*

**AYUNTAMIENTO.**

REGISTRO NÚMERO 13.

**De los Arrendatarios de propios ó tierras arbitradas de los pueblos y sus fiadores, vecinos de la misma provincia.**

<b>PUEBLOS</b> de que son vecinos.	<b>ARRENDATARIOS</b> de propios ó tierras arbitradas.	<b>FIADORES.</b>	<b>PUEBLOS</b> en que tienen contraída la obligación.
Escalona. Méntrida.	D. Juan Perez. D. Pedro García.	Partido de Escalona. D. Atanasio García. D. José Lopez.	Toledo. Madrid.



**MODELO NÚMERO 14.**

**PROVINCIA DE**

*Año de*

**AYUNTAMIENTOS.**

**REGISTRO NÚMERO 14.**

*De los Ordenados in sacris vecinos de la misma provincia.*

PUEBLOS DE QUE SON VECINOS.	NOMBRES.	DESTINO.
Escalona.	PARTIDO DE ESCALONA. D. Isidro Juan.	Cura párroco de Escalona.
Méntrida.	D. Juan Lopez.	Beneficiado de Méntrida.

Venerabili de Mensuris  
Ingen de Mensuris  
Cura balthoso de Mensuris  
Admiratores de Mensuris

DEIUS  
DEIUS

D. Iohannis Godefr.  
Fidei Fides  
B. Iohannis Godefr.  
Fidei Fides

PAVILLO DE ESCUTOLOV.

ESCUTOLOV  
COMBIVS

ESCUOTOV COMBIVS

PAVILLO DE ESCUTOLOV. PAVILLO DE ESCUTOLOV. PAVILLO DE ESCUTOLOV.

PAVILLO DE ESCUTOLOV.  
PAVILLO DE ESCUTOLOV.

PAVILLO DE ESCUTOLOV.

PAVILLO DE ESCUTOLOV.

**MODELO NÚMERO 15.**

**PROVINCIA DE**

*Año de*

**AYUNTAMIENTOS.**

**REGISTRO NUMERO 15.**

**De los Empleados públicos en activo servicio, vecinos de la misma provincia.**

<b>PUEBLOS DE QUE SON VECINOS.</b>	<b>NOMBRES.</b>	<b>DESTINO.</b>
Toledo.	<i>Partido de Toledo.</i>	Administrador de Rentas.
Idem.	D. Juan Gomez. D. Pedro Perez.	Juez de primera instancia.

Тоді  
Тоді  
Тоді

В. Федор Петер  
В. Федор Петер  
В. Федор Петер  
В. Федор Петер

Тоді  
Тоді  
Тоді

ПОСЛАНИЕ КЪ СЛАВНОМУ  
ПОСЛАНИЕ КЪ СЛАВНОМУ

ПОСЛАНИЕ  
ПОСЛАНИЕ

ПОСЛАНИЕ  
ПОСЛАНИЕ

De hoc Evangelio... De hoc Evangelio...

ПОСЛАНИЕ КЪ СЛАВНОМУ

ПОСЛАНИЕ КЪ СЛАВНОМУ

ПОСЛАНИЕ КЪ СЛАВНОМУ

ПОСЛАНИЕ КЪ СЛАВНОМУ

ПОСЛАНИЕ

**MODELO NÚMERO 16.**

PROVINCIA DE

Año de

**AYUNTAMIENTOS.**

**REGISTRO NUMERO 16.**

**De los Escribanos actuarios, vecinos de la misma provincia.**

<b>PUEBLOS DE QUE SON VECINOS.</b>	<b>NOMBRES.</b>	<b>JUZGADO de que dependen.</b>
Polan.	Partido de Toledo.	Municipal.
Toledo.	D. Juan Gomez.	Toledo.
Polan. Toledo.	D. Pedro Perez.	Idem.

<p>Лого Лого Лого</p>	<p>Лого Лого Лого</p>	<p>Лого Лого Лого</p>	<p>Лого Лого Лого</p>	<p>Лого Лого Лого</p>	<p>Лого Лого Лого</p>
-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------

De los accioneros de la empresa de las aguas de la ciudad de Madrid, en virtud de un convenio celebrado con el Ayuntamiento de dicha ciudad, para el suministro de agua potable a los habitantes de la misma, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 18 de Mayo de 1860, y en virtud de un convenio celebrado con el Ayuntamiento de dicha ciudad, para el suministro de agua potable a los habitantes de la misma, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 18 de Mayo de 1860.

**COMPAÑIA DE AGUAS DE MADRID**  
**AGUAS DE MADRID**  
**AGUAS DE MADRID**

**AGUAS DE MADRID**  
**AGUAS DE MADRID**  
**AGUAS DE MADRID**



**MODELO NÚMERO 17.**

**PROVINCIA DE**

*Año de*

**AYUNTAMIENTOS.**

**REGISTRO NUMERO 17.**

De los vecinos de la misma provincia que perciben sueldo de los fondos municipales ó de la provincia.

PUEBLOS de que son vecinos.	NOMBRES.	DESTINO.	FONDOS DE QUE COBRAN.
Polan.	D. Juan Perez.	Secretario del Ayuntamiento.	Municipales.
Toledo.	D. Atanasio Vidal.	Oficial de la Diputacion provincial.	De provincia.

**PARTIDO DE TOLEDO.**

de bloncia  
municiones

FONDOS DE OBE CORVA

Oficio de la imbricacion bloncia  
secretario del Ayuntamiento

BAHILLO DE LOGEDO

DESALNO

D. Valencio Aiba  
D. Juan Bales

COMUNES

Loledo  
Boiza

de des con abejas  
VSEMIOS

de los fondos imbricaciones o de la bloncia

REGISTRO NUMERO 14

SOFTETIVA TUDVA

DE JUDICIAL

PROVINCIA DE LEON

de 18...

PROVINCIA DE AYUNTAMIENTOS.

Año de

RESUMEN

De los Registros números del 2 al 17, ambos inclusive, que se llevan en este Gobierno político, con arreglo á lo prevenido en el Reglamento aprobado por S. M. en 6 de Enero de 1844, para poner en ejecucion la ley de Ayuntamientos de 1840.

PUEBLOS.	NUMERO de vecinos contribuyent.	DE individuos de las academias Española, de la Historia y de Nobles Artes.	DE Doctores y Licenciados.	DE individuos de los cabildos eclesiásticos, Curas párrocos y sus Tenientes	DE Magistrados.	DE Abogados.	DE Oficiales retirados de ejército y Generales en cuartel.	DE Médicos, Cirujanos y Farmacéutico	DE Arquitectos, Pintores y Escultores.	DE Profesores ó Maestros en establecim. tos de enseñanza costeados de fondos públicos.	DE arrendatarios de abastos y arbitrios de los pueblos y sus fiadores.	DE LOS arrendatarios de propios ó tierras arbitradas y sus fiadores.	DE los ordenados <i>in sacris.</i>	DE los empleados públicos en activo servicio.	DE los escribanos actuarios.	DE LOS que perciben sueldo de los fondos municipales ó de la provincia.
Camuñas. ...	260	2	1	4	»	1	2	3	»	1	2	2	5	»	1	1
Madridejos.	600	1	2	7	»	4	2	6	1	2	4	4	7	»	1	2

PARTIDO DE MADRIDEJOS.

ADVERTENCIA.

Los demas Modelos se comunicarán á su debido tiempo.

PROVINCIA DE

AYUNTAMIENTO

RESUMEN

Los los Registros números del 2 al 17, ambos inclusive, que se llevan en este Gobierno político, con arreglo a lo prevenido en ejecución la ley de Ayuntamientos de 18

PUEBLOS	NUMERO	DE		DE		DE		DE	
		de las Academias de la Historia y de Nobles Artes	de la Historia y de Nobles Artes	Doctores y Licenciados	Magistrados	Abogados	de el Estado y General y en el	de el Estado y General y en el	de el Estado y General y en el
Castellón	200	2	1	4	1	2	3	2	1
Madrid	600	1	2	7	4	2	1	2	1

ADVERTENCIA

Los demás Modelos se comunican a su debido







